



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, identificada con c.c. 1059700775, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 10 de mayo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00265

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, iniciada por Ana María Vásquez Marín y Alcibiades Bañol Gómez , quienes actúan por conducto de apoderada judicial, contra la Constructora El Ruíz S.A.S., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el poder conferido por los demandantes fue extendido en el exterior, deberá autenticarse de acuerdo a lo reglado en el artículo 251 del CGP, que por remisión hace el artículo 74 inc. 3º ídem, canon normativo que refiere a los poderes; esto es, deberá apostillarse en la forma prevista en el ordenamiento interno.
2. Deberá aclararse la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora en los hechos y pretensiones del libelo inaugural hace referencias al 06 de enero de 2017 y en el numeral 14 del mencionado documento se registró como fecha de signatura el 28 de diciembre de 2018.



3. Deberá arrimarse el contrato de promesa de compraventa en forma completa y en secuencia correcta, de tal modo que facilite su lectura.
4. Deberán dividirse los hechos 10, 11, 19, y 23 por contener varios fundamentos fácticos.
5. La póliza constituida deberá ser corregida, teniendo en cuenta que la arrimada contiene datos diferentes a la demanda que se depreca, como número de radicación, nombre del juzgado y tipo de proceso.

Con ocasión a la causal primera de inadmisión, por el momento no se reconocerá personería procesal a la abogada actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b45e4806881f30a35ba1ee989d66b0bbbedfd81a71aabf87afd03b5be7a890**
Documento generado en 10/05/2021 07:28:31 AM